



Recurso nº 912/2021 C. Valenciana 200/2021

Resolución nº 1227/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.G.M., en representación de INSIGNA UNIFORMES, S.L. (INSIGNA) contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Contrato de suministro de uniformidad para el personal de la Policía Local del Ayuntamiento de Cullera*”, expediente 483199K, convocado por el Ayuntamiento de Cullera; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 31 de marzo de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de “*suministro de la uniformidad de la Policía Local del Ayuntamiento de Cullera*”, cuyo valor estimado asciende a 132.231,40 euros.

Segundo. El 28 de abril de 2021, se emitió informe técnico de valoración de las memorias y muestras presentadas por las dos empresas licitadoras, INSIGNA y SATARA SEGURIDAD, S.L. (SATARA).

Tercero. El 7 de mayo de 2021, se emitió informe técnico de las ofertas económicas. Con base en la clasificación de este informe, el órgano de contratación acordó la adjudicación a la empresa mejor clasificada, SATARA mediante resolución de 27 de mayo de 2021.

Cuarto. El 17 de junio de 2021, el órgano de contratación denegó el acceso al expediente completo y a las muestras presentadas por la otra empresa licitadora solicitado por



INSIGNA al tratarse de contenido de carácter confidencial. En la misma fecha, se remitieron a INSIGNA los informes técnicos obrantes en el expediente.

Quinto. Disconforme con el acuerdo de adjudicación, INSIGNA interpuso recurso especial en materia de contratación el 17 de junio de 2021. El órgano de contratación remitió informe de 6 de julio de 2021.

Sexto. En fecha 8 de julio de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 13 de julio de 2021 se presentaron alegaciones por la entidad SATARA.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 2 de julio de 2021, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE, de 2 de junio de 2021).

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1.a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros y además el acto recurrido, la adjudicación, se refiere a una actuación susceptible de revisión, ex artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.



Cuarto. La empresa recurrente está legitimada en los términos del artículo 48 de la LCSP como licitadora clasificada en segundo lugar ya que, de estimarse el recurso, podría resultar ~~resultaría~~ adjudicataria del contrato.

Quinto. INSIGNA alega indefensión por falta de acceso al contenido íntegro de la oferta técnica y las muestras presentadas por la empresa adjudicataria. Recurre la adjudicación del contrato por entender que la oferta de SATARA incumple las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos.

El órgano de contratación defiende la correcta adjudicación del contrato a la empresa cuya oferta presenta una mejor relación calidad-precio. La empresa adjudicataria justifica la confidencialidad de las partes de su oferta calificadas con tal carácter así como la concurrencia de los requisitos técnicos exigidos en el PPT.

Sexto. Comenzando por la solicitud de acceso completo al expediente, esta encuentra fundamento en el primer motivo del recurso, esto es, la alegada indefensión por falta de acceso a las ofertas técnicas de los licitadores.

En relación con la confidencialidad de la documentación del expediente, la normativa se recoge en el artículo 133 de la LCSP que dispone así:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores. El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación



en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles. El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo”.

Sobre esta cuestión, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, en numerosas ocasiones. Así, puede citarse la Resolución nº893/2020, de 14 de agosto de 2020 que, se pronuncia en los siguientes términos:

“Octavo. En primer lugar, debe recordarse la doctrina que este Tribunal ha sentado sobre el derecho de acceso al expediente, resumida en nuestra Resolución nº 616/2019, 18 de 6 de junio: “«A la vista de lo anterior, este Tribunal ha venido generando una doctrina constante, que se basaba ya en lo dispuesto en el antiguo artículo 140 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF) y que resulta plenamente aplicable a la luz de la nueva normativa antes expuesta. En síntesis, dicha doctrina viene a señalar:

a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca



el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018).

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016).

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016).

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018)»." En definitiva, como hemos visto, el acceso al expediente no se puede extender a las partes declaradas confidenciales por los licitadores, siempre que dicha confidencialidad sea conforme al art. 133 de la LCSP o, en el caso de la contratación regida por la LCSE, su art. 20. Efectivamente, el artículo 133.1 de la LCSP establece que el órgano de contratación no podrá divulgar la información que los empresarios designen como confidencial y señala aquellos aspectos, entre otros, a los que afecta dicho carácter confidencial. En términos similares, el art. 20.2 LCSE señala que la entidad contratante no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que éstos hayan designado como confidencial. Dicha información incluye en particular los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas.

Dicho esto, a la vista de la parte de la oferta técnica, en este caso las muestras, que la empresa CONFECCIONES OROES., declaró confidenciales, el órgano de contratación es quien tiene la competencia para analizar la documentación específicamente señalada por



el licitador como confidencial y determinar si concurren los requisitos y criterios para poder otorgarle tal carácter, por lo es el órgano de contratación quien debe valorar, si dicha documentación debe o no considerarse confidencial con el fin de lograr un correcto equilibrio entre los principios de confidencialidad y de transparencia que deben regir el procedimiento de contratación. Este Tribunal entiende que la parte a la que no se dio acceso, las muestras presentadas por la adjudicataria, a la luz de las alegaciones realizadas por la adjudicataria y las apreciaciones en base a las mismas realizadas por el órgano de contratación, puede sostenerse razonablemente que revisten carácter confidencial. Efectivamente, tanto los desarrollos realizados sobre las muestras de confección propia, como la selección de proveedores en las muestras comercializadas, suponen una ventaja competitiva para el licitador que legítimamente puede protegerla al amparo del art. 133 de la LCSP y el análogo art. 20 LCSE. Es más, y como bien indica el órgano de contratación en su informe, tales argumentos se ven respaldados por el hecho de que la propia empresa recurrente SATARA SEGURIDAD S.L. en su oferta técnica (concretamente en el documento de fichas técnicas y certificaciones), hacía constar: “Que de conformidad con el artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, forman parte de los documentos por nosotros designados como confidenciales por contener secretos técnicos o comerciales y aspectos confidenciales de la oferta los siguientes: • Documentación técnica de los artículos ofertados, fichas técnicas y certificaciones particulares emitidas por laboratorios debidamente acreditados. • Muestras de los artículos ofertados.”. Ello evidencia que la propia recurrente admite que las muestras en sí mismas contienen información que por implicar una ventaja comercial pueden ser legítimamente protegidas por la declaración de confidencialidad, que es precisamente lo que también ha hecho CONFECCIONES OROEL.

Por todo ello, entendemos que el órgano de contratación ha actuado correctamente, con arreglo al art. 20 LCSE, y su análogo art. 133 de la LCSP, ya que en ningún caso se ha denegado el acceso al expediente de manera genérica o indiscriminada, sino únicamente a la parte de la oferta técnica calificada como confidencial, buscando en todo caso el equilibrio entre el derecho de acceso y los legítimos intereses de todos los participantes en el procedimiento. Por dicho motivo, a nuestro juicio, no cabe entender que exista indefensión ni quebrantamiento del derecho de defensa que alega la recurrente. Y, por los



mismos motivos, tampoco o procede dar acceso al expediente, solicitado por el recurrente en su recurso, pues ello supondría desconocer la citada declaración de confidencialidad conforme a derecho. A lo que hay que añadir que el interesado ha tenido acceso suficiente al expediente, en particular al informe de valoración técnica, sin que verdaderamente aporte elementos que sustenten un error o ilegalidad en el procedimiento de contratación, lo cual pasamos a desarrollar a continuación”.

Las conclusiones expuestas son directamente aplicables al caso que nos ocupa. Por un lado, se reconoce el carácter confidencial de las muestras de productos por entender que, tanto los desarrollos realizados sobre las muestras de confección propia, como la selección de proveedores en las muestras comercializadas, suponen una ventaja competitiva para el licitador que legítimamente puede proteger. Por otro, el hecho de que la empresa recurrente haya calificado como confidenciales sus propias muestras no hace sino reformar su consideración como tales.

En esta línea, resulta, cuando menos incoherente y contrario a los propios actos, que el recurrente muestre tanto ahinco en acceder a los documentos de la oferta sujeta a criterios de juicios de valor del adjudicatario, a pesar de su declaración de confidencialidad y, en esa dirección, critique, de manera desbordada, la negativa de acceso por parte del órgano de contratación y, sin embargo, en su propia proposición haya hecho con respecto al mismo tipo de documentos la siguiente declaración de confidencialidad:

“Que según el citado artículo (artículo 133 de la LCSP) forman parte de los secretos técnicos o comerciales de la empresa y tienen carácter confidencial las partes de la oferta siguientes:

a) Dossier técnico de los artículos ofertados:

- Memoria descriptiva y Características Técnicas.*
- Certificados emitidos por laboratorios acreditados por Entidad Nacional Acreditación (ENAC).*
- Certificados sociales, medioambientales y/o sostenibles.*

b) Muestras de los artículos ofertados”.

De la revisión del expediente resulta que el órgano de contratación ha denegado el acceso únicamente a aquellas partes cuyo contenido reúne las notas exigidas por el citado artículo 133.1 de la LCSP para poder ser consideradas confidenciales. Por otro lado, el recurrente ha tenido acceso a los informes técnicos que valoran las ofertas. En definitiva, el recurso no justifica la necesidad de acceso a las partes de la oferta técnica del otro licitador consideradas confidenciales y de la lectura del recurso interpuesto se infiere que ha tenido toda la información necesaria para la interposición del mismo, de suerte que no puede reputarse que haya sufrido indefensión alguna. Por ello, se deniega la solicitud de acceso completo al expediente.

Séptimo. Entrando en el estudio del recurso, el recurrente sostiene que los productos ofertados por la empresa adjudicataria no reúnen los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y debe ser excluida por ello. Los requisitos técnicos controvertidos son los previstos en el ANEXO 2: CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL del PPT. INSIGNA alega en primer lugar que las prendas anorak y cazadora ofertadas por SATARA presentan una composición de 100 % de poliéster en los tejidos, pero no en la membrana, y carecen de certificado BLUESIGN. Al respecto, el PPT dispone:

***“CH 2 CAZADORA CORTA AZUL MARINO CON FORRO DESMONTABLE + BRAGA
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL TEJIDO PRINCIPAL***

El tejido de la cazadora está compuesto por una sarga de poliéster como tejido exterior, una membrana altamente impermeable y transpirable intermedia ecológica 100% poliéster libre de PTFE, membrana compacta con certificación Bluesign y una fibra polar en su interior. Costuras sobrehiladas y recubiertas.

CH 1 ANORAK POLICÍA BICOLOR FORRO VLC

Anorak 3/4 confeccionado en tejido Y membrana hidrofílica compacta, libre de PTFE, con certificación Bluesign, cortavientos, impermeable y transpirable. Costuras termoselladas.



Compuesto por delantero, espalda, cuello, mangas y forro desmontable, de color azul noche, excepto desde medio pecho hacia arriba y en espalda, que lleva un canesú superpuesto en poliéster amarillo alta visibilidad, que baja por la parte superior de las mangas sin llegar al codo”.

Tal y como resulta del expediente administrativo, el adjudicatario aportó las muestras y la memoria en los términos exigidos en el pliego. En la parte III de la memoria consta un informe de ensayo de la MEMBRANA DEL TEJIDO CRAFT elaborado por el Textile Research Institute que concluye en los siguientes términos:

“RESULTADOS / RESULTS

IDENTIFICACION DE POLIMEROS POR ESPECTROSCOPIA INFRARROJA POR TRANSFORMADA DE FOURIER

El análisis por espectroscopía IR-FT de la muestra ref.: “MEMBRANA DEL TEJIDO CRAFT”, detecta la presencia de bandas características de POLIÉSTER”.

Frente a ello, el recurrente se limita a citar procedimientos de licitación que nada tienen que ver con el presente para justificar que, según sus apreciaciones, el adjudicatario siempre suministra productos de baja calidad y precio. Sin embargo, no aporta prueba alguna que desvirtúe la veracidad del contenido de la documentación aportada por la adjudicataria, ni la presunción de acierto de la que goza el informe técnico. En este sentido, tampoco compartimos la interpretación que el recurso hace de las conclusiones del técnico. El hecho de que la empresa ofrezca la posibilidad de fabricar la membrana en cualquier tipo de material no implica que no sea de poliéster, sino que puede ser de cualquiera, incluido poliéster.

En cuanto a la falta de aportación de certificado BLUESIGN, el informe técnico señala cuanto sigue:

“La empresa SATARA SEGURIDAD, S.L. aporta el Certificado ISO 14001:2015 (en vigor hasta el 15.04.2022). Este certificado muestra un compromiso organizacional con el medio ambiente y el uso más eficaz de los recursos del mundo y el Certificado OEKO-TEX

STANDARD 100 (El sistema de certificación OEKO-TEX® se adapta continuamente a los requisitos legales y reglamentarios impulsando al desarrollo de productos sostenibles en la industria textil y de cuero. Es un sistema independiente que verifica que no haya sustancias nocivas ni en textiles, ni en las fases de la fabricación de un determinado producto).

SATARA SEGURIDAD, S.L. dispone este certificado para ropa de uso policial tanto de invierno como de verano, incluyendo entre otros, polos y fundas de chaleco, hechos con tejidos 100% poliéster y chaquetas e impermeables hechos con tejidos 100% poliéster laminados de poliuretano o con acabado hidrófugo y pantalones hechos con tejido de poliamida/elastano. Incluyendo accesorios como hilo de coser 100% poliéster, botones 100% poliéster, cremalleras de nylon y broches tanto 100% níquel como plástico reforzado y etiquetas tejidas. Basado en material pre-certificado por el Standrad 100 de OEKO-TEX. (Válido hasta: 28.02.2022).

(...)

A la vista de lo expuesto, se puede deducir que ambos certificados, OEKO-TEX STANDARD 100 y BLUESIGN cuidan aspectos similares, y en algunos casos equivalentes, como son:

1-garantizar que no haya productos químicos nocivos o residuos presentes en los productos textiles certificados y

2-que el producto textil se haya fabricado en condiciones respetuosas con el medio ambiente y la salud de las personas.

Por tanto, considerando los aspectos que acreditan ambos certificados, no se puede desestimar su NO EQUIVALENCIA, puesto que los dos consideran la minimización de los productos nocivos presentes en los productos textiles”.

En este sentido, el artículo 94.2 de la LCSP dispone:

“Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también



aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador, y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable”.

En cumplimiento de esta prescripción legal, el órgano de contratación da por válidos los certificados aportados por SATARA, en la medida en que tienen la misma finalidad que el certificado BLUESIGN y, por tanto, pueden entenderse equivalentes. Esta interpretación resulta acorde con la mantenida por este Tribunal. Citamos, por todas, la Resolución nº 384/2021 de 16 de abril, a cuyo tenor:

“Así las cosas, entiende este Tribunal que la exigencia en el PPT de un certificado concreto, expedido por una determinada asociación empresarial, requerido como imprescindible, sin permitir dicho PPT la aportación de ningún certificado equivalente, ni otros medios de prueba adecuados y sin que las explicaciones del OC respondan al tenor del pliego, conlleva un obstáculo injustificado de la competencia e incide en el principio de igualdad que debe regir todo procedimiento de contratación público, con infracción de los arts. 126 y 128 LCSP. Por esta razón, procede la estimación del recurso y la anulación del Art.1 del PPT, en la parte en que exige, como característica técnica esencial, a cumplir por la máquina barredora objeto del contrato de suministro, que ésta cuente con un filtro con clasificación EUNITED 4 STAR, a fin de que sea sustituida por otra redacción que permita la acreditación de las características de filtración necesarias por otros medios de prueba adecuados”.

En la función revisora que le corresponde, este Tribunal no encuentra objeciones a la actuación del órgano de contratación, que carecía de razones válidas para excluir la oferta del adjudicatario, sin que tampoco ahora se aprecie error patente en su decisión. Es doctrina consolidada de este Tribunal que para que, proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone:



“En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

(...)

Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación.

Así, se recoge en la Resolución 1205/2018:

‘También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento’.

De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas, con las pruebas oportunas, incluso, por el órgano de contratación.

Octavo. Finalmente, el recurrente sostiene que el informe de valoración carece de motivación suficiente acerca del cumplimiento de las prescripciones técnicas de los productos polo, pantalón y bota. Lo cierto es que el informe técnico no detalla la valoración en función de productos concretos, sino de parámetros cualitativos como acabado, diseño, color y calidad. De esta manera, el informe no especifica el análisis de los productos polo, pantalón y bota como tampoco lo hace del anorak, la cazadora, los cascos, los accesorios o las identificaciones. El objetivo del informe técnico de valoración no es analizar el cumplimiento de las prescripciones técnicas sino valorar los criterios de adjudicación. En el caso que nos ocupa, el criterio de adjudicación es la calidad de los productos, en los términos descritos en el apartado 9 del cuadro resumen del PCAP a cuyo tenor:

“Criterios sujetos a juicio de valor: Hasta 25 puntos.

Calidad de los productos. (Hasta 25 puntos). (Memoria descriptiva a incluir en el sobre único y Muestras aportadas).

Se determinará la calidad de los suministros ofertados por cada licitante mediante el análisis de la Memoria Descriptiva y las Muestras físicas aportadas, para lo que se contará con la colaboración de la Policía Local.

Debe aportarse necesariamente una Memoria Descriptiva comprensiva de los artículos que deben ofertarse para tomar parte en el contrato, utilizando la misma codificación, orden y descripción que figura en el ANEXO 1, Cuadro de Precios, del PCAP.

En la Memoria Descriptiva se incluirá al menos una ficha técnica o ficha catálogo de cada artículo donde se especifiquen con detalle las características técnicas, dimensiones, fabricante, materiales, etc., acompañándose de fotografías que complementen gráficamente la descripción de los suministros.

Además de la Memoria Descriptiva a presentar en formato digital, cuyo contenido se indica en los párrafos anteriores, los licitantes deberán aportar muestras físicas de cada uno de los artículos señalados en rojo en el ANEXO 1, Cuadro de Precios, del PPT. Siendo suficiente la aportación de una unidad de cada artículo, a los efectos de verificar su correspondencia con las prendas que se suministren según los pedidos que se realicen.

Las muestras podrán ser retiradas tras la entrega del primer pedido (constatada su correspondencia) y el resto de empresas ofertadas podrán retirar las muestras una vez adjudicado el contrato.

Todas las prendas deberán ajustarse fielmente a lo establecido en el Decreto que esté en vigor en cada momento para Uniformidad de la Policía Local de la Generalitat Valenciana.

Estas muestras deberán ser entregadas en las Dependencias de la Policía Local de Cullera, sita en Calle Sueca nº 28 de Cullera.

Para acreditar este extremo deberá aportarse en formato papel y en formato digital una Memoria Descriptiva comprensiva de los artículos, productos y utensilios que se ofertan, siguiéndose el mismo orden y la misma denominación que en la oferta económica.

En la Memoria Descriptiva deberán especificarse con detalle las características técnicas, fabricante, materiales, acompañando catálogos, folletos, fotografías, muestras, diseños y dibujos que complementen gráficamente la descripción de los suministros que se presenten.

En caso de discrepancia entre la documentación entregada en papel y la entregada en formato digital, prevalecerá la entregada en papel.

Es de obligado cumplimiento incluir en este documento los manuales de uso y mantenimiento de todos los artículos, productos y utensilios suministrados.

La falta de detalle o inconcreción de la Memoria descriptiva dará lugar a la no consideración de este apartado, puntuándose con 0 puntos”.

El informe técnico parte de la concurrencia de los requisitos exigidos en el PPT, que justifica la admisión de las ofertas. A continuación, procede a valorar los parámetros de calidad que en él se detallan. Como complemento, el informe del órgano de contratación desarrolla la valoración de los tres tipos de producto a los que alude el recurrente, dando una explicación razonada de la misma. En ella se explicita cómo el órgano de contratación ha realizado una interpretación flexible del contenido literal del pliego y, guiándose por un criterio antiformalista, ha realizado una valoración global de la calidad de los productos, aunque la composición de los mismos no fuera exactamente la solicitada en el PPT, cuya cláusula 5ª permitía admitir prestaciones equivalentes en calidad y uso. A juicio de este Tribunal, esta decisión valorativa resulta razonable y proporcionada, además de acorde con pronunciamientos previos en los que nos hemos posicionado a favor del criterio antiformalista, siempre que beneficie a todos los licitadores y garantice la igualdad entre ellos (Resolución nº 106/2020), y en contra de una interpretación excesivamente rigorista de los requisitos formales (Resolución nº 50/2019).

En todo caso, debemos recordar que este Tribunal tiene declarado (entre muchas, en Resolución nº 707/2020, de 19 de junio) que no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los



motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Igualmente es preciso reiterar la validez de la motivación *in aliunde* o por remisión a documentación obrante en el expediente y accesible a los interesados (por todas, Resolución nº 646/2020, de 28 de mayo).

Por lo expuesto, habiendo tenido acceso a los dos informes técnicos emitidos en el procedimiento de contratación, en los que se desglosan los parámetros valorados, debe admitirse como suficiente la motivación ofrecida y negar la existencia de ningún tipo de indefensión.

En definitiva, no concurriendo fundamentos jurídicos en los que basar la exclusión del adjudicatario, procede confirmar la actuación del órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación enjuiciado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.G.M., en representación de INSIGNA UNIFORMES, S.L. (INSIGNA) contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Contrato de suministro de uniformidad para el personal de la Policía Local del Ayuntamiento de Cullera*”, expediente 483199K, convocado por el Ayuntamiento de Cullera.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.